

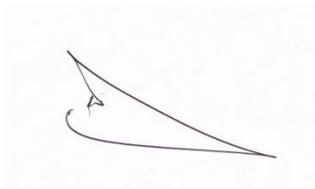
PROCESO: EJECUTIVO
RAD. 680014003013-2020-00266-00

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Visto el memorial que antecede, el Despacho le pone de presente a los demandados Laura Cristina Silva Angarita y Omar Enrique Jerez García, que si bien, el artículo 76 del C.G.P. dispone que *“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.”*, también, el numeral 2 del artículo 36 del Código Disciplinario del Abogado establece que es una falta a la lealtad y honradez con los colegas *“Aceptar la gestión profesional a sabiendas de que le fue encomendada a otro abogado, salvo que medie la renuncia, paz y salvo o autorización del colega reemplazado, o que se justifique la sustitución.”*

Ahora bien, atendiendo que el extremo accionado funda la justificación de la revocatoria del poder otorgado al abogado FRANCISCO JAVIER LOPEZ CARDENAS, en el hecho que no ha sido posible contactarse con el togado, en ese sentido se requiere mediante el presente proveído a los demandados, Laura Cristina Silva Angarita y Omar Enrique Jerez García, para que alleguen constancia de las comunicaciones enviadas al abogado y que sirven de sustento a la justificación de revocatoria del mandato en comento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



WILSON FARFAN JOYA
Juez

SMOA-